

Artículo séptimo.—Se faculta al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, para regular, con carácter experimental, contratos a tiempo parcial, que tendrán el carácter de contrato de duración determinada de los contemplados en el artículo quince de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril.

Artículo octavo.—Se prorroga durante mil novecientos setenta y nueve la vigencia del Real Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de enero, sobre limitación de rentas de arrendamientos urbanos y distribución de participaciones en los beneficios a favor de los Consejos de Administración.

Artículo noveno.—Para las obras relativas a Programas de Inversiones Públicas a ejecutar en mil novecientos setenta y nueve, el Gobierno podrá acordar la contratación directa en aquellos expedientes de cuantía no superior a treinta millones de pesetas. Dicho acuerdo llevará implícita la declaración de utilidad pública, así como la ocupación de los inmuebles precisos a efectos de expropiación.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas en aplicación y desarrollo del presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, y en particular, a propuesta del Ministerio de Trabajo, a delimitar, aclarar y resolver los conflictos que puedan suscitarse en la interpretación y definición de la masa salarial bruta.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZÁLEZ

## MINISTERIO DE DEFENSA

**31139** REAL DECRETO 3038/1978, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2867/1977, de 28 de octubre, sobre requisitos y reglas de ascenso de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército del Aire.

La disposición transitoria segunda del Real Decreto dos mil ochocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete establece para determinados Jefes y Oficiales del Arma de Aviación, en relación con el cumplimiento de requisitos para el primer ascenso, la posibilidad de acogerse a los regulados en dicho Real Decreto o a los del Decreto ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho.

La disposición transitoria tercera determina que para el primer ascenso de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos, después de la entrada en vigor del Real Decreto dos mil ochocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, se le exigirá a los mismos las condiciones establecidas en el Decreto ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, ya que, en general, dichas condiciones les resultaban más favorables.

La posterior evolución del Cuerpo de Intendencia hace necesario la igualación de sus perspectivas de carrera con las del Arma de Aviación y las de los otros Cuerpos, por lo que es aconsejable modificar la mencionada disposición transitoria tercera para posibilitar que los Jefes y Oficiales de los Cuerpos puedan acogerse, para su primer ascenso, a los requisitos establecidos en la parte dispositiva del Real Decreto dos mil ochocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica la disposición transitoria tercera del Real Decreto dos mil ochocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, que queda redactada de la forma siguiente:

«Tercera.—A los Jefes y Oficiales de los Cuerpos se les exigirá, para el primer ascenso que obtengan con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, las condiciones de aptitud para el ascenso que establecía el Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, modificado por Decreto número ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, salvo que hayan cumplido con anterioridad las que fija el presente Real Decreto.»

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,  
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**31140** ORDEN de 18 de diciembre de 1978 sobre delegación de funciones en el Delegado del Gobierno cerca de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.».

Ilustrísimo señor:

Corresponde al Ministro de Hacienda la alta dirección del Monopolio de Petróleos que la ejerce a través de la Delegación del Gobierno cerca de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.». La eficacia de las importantes misiones encomendadas a este Centro directivo del Ministerio de Hacienda exigen dotar al Delegado del Gobierno de los instrumentos apropiados para que, dentro del más estricto respeto a la legalidad vigente, los servicios administrativos que le están encomendados puedan actuar con la flexibilidad y la eficacia necesarias.

Con este objetivo fueron dictadas las Ordenes ministeriales de 10 de junio de 1969 y 21 de marzo de 1975. No sólo el tiempo transcurrido desde entonces, sino también el incremento notable en el número y volumen de operaciones que deben ser aprobadas por el Ministro de Hacienda, aconseja ampliar ahora la vigente delegación de funciones en el Delegado del Gobierno.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se faculta al Delegado del Gobierno cerca de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» para autorizar y aprobar todos los actos a los que se refieren los números 7, 9 y 13 del artículo 16 del Reglamento aprobado por Decreto de 20 de mayo de 1949, cuando su importe no exceda de cincuenta millones de pesetas, así como para autorizar, cualquiera que sea su cuantía, los pagos parciales de aquellas operaciones en las que el gasto total haya sido previamente aprobado.

Segundo.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 32 y 36, apartado 3), de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y 93, apartado cuarto y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno cerca de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos».